

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Orden Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en entera fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**En los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de ordenar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, proponiendo que se convoque al concurso anual ordinario para el reparto de la cantidad de 500 pesetas, que, según el art. 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, ha de ser destinada al abono de una parte alícuota de los intereses de los préstamos y obligaciones hipotecarias obtenidos ó emitidos por las Sociedades constructoras de casas baratas:

Considerando que dicha cantidad de 500.000 pesetas está comprendida en la consignación que para el fomento de casas baratas figura en el número 2.º del artículo 1.º del capítulo 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio:

Considerando que las demás bases de la convocatoria que por el Instituto de Reformas Sociales se propone, así como los requisitos que en ella se exigen para optar al concurso se ajustan á las disposiciones legales y reglamentarias que son aplicables,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque al primer concurso á que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose á las siguientes condiciones:

Las entidades que acudan á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 del corriente mes, ante la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus

peticiones, con los documentos que á continuación se detallan, que deberán acompañarse por duplicado, considerándose comprendidos dentro del plazo fijado aquellos que se hubiesen recibido ó depositado en el correo antes de la hora y fecha arriba fijadas.

1.º Instancia dirigida al ilustrísimo Sr. Subdirector de Trabajo, Comercio é Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicita.

2.º Copia de la Real orden de calificación concedida á las construcciones para las que se autorizó el préstamo.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto á las cantidades de los préstamos invertidas desde el concurso anterior.

Para reducir todo lo posible los documentos referentes á la construcción y facilitar la tramitación, se acompañará solamente una certificación, firmada por facultativo legalmente autorizado, de las cantidades invertidas en la construcción de casas calificadas de baratas, incluyendo un estado para cada una, en que se detallen, bajo la responsabilidad del facultativo, las cuotas con arreglo á las buenas prácticas de la construcción, que se hallan en buen estado y que corresponden con lo aprobado en situación y extensión, estando comprendidas entre las necesarias para realizar el proyecto que obtuvo la calificación.

4.º Documentos que justifiquen el pago por parte de la Sociedad peticionaria de los intereses devengados desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año 1923, ó fechas más aproximadas.

5.º Copia de la escritura de formalización del préstamo.

6.º Certificación del Registro de la Propiedad, referente á la inscripción de la hipoteca.

7.º Documentos justificativos de tener empleado el 10 por 100 del importe del préstamo con anterioridad á su realización y con capital completamente distinto del obtenido por el préstamo.

Si algunos de estos documentos, ó todos ellos, se hubieren remitido ya al Instituto de Reformas Sociales, se indicará la fecha del envío.

La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones contenidas en la Ley y Reglamento, de los beneficios concedidos en este concurso, constituye materia discrecional, y, por lo tanto, contra las resoluciones que en esta materia dicte este Ministerio, previo in-

forme del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

Las Juntas de Casas baratas informarán detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, y remitirán al Instituto los expedientes completos, con su informe correspondiente, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al que se fija como límite para la presentación de las solicitudes.

El informe de la Junta se referirá á los detalles principales que figuren en el expediente, y contendrá todos aquellos elementos de juicio que la misma estime necesarios hacer constar para la mejor resolución de la petición.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este concurso, se encarece la entrega de los expedientes completos, acompañados de todos los documentos que se señalan en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir aclaraciones, dada la escasez del tiempo. Igualmente se hace constar que los plazos señalados para la presentación de instancias é informes de las Juntas se cumplirán con todo rigor, considerándose fuera de concurso los que se reciban en fechas posteriores, bajo la responsabilidad de los interesados y de las Juntas respectivas.

El Instituto se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso d' sigue, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho. Flores Posada.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(«Gaceta núm. 5 de 5 de Febrero».)

### Segunda sección

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 340.

### Circular

No habiendo dado cumplimiento todavía los Alcaldes de los pueblos

que se expresan á continuación el servicio que en 14 de Enero último les interesó la Jefatura Administrativa Militar de esta provincia relativo á los datos de la producción, consumo, importación y exportación de los artículos utilizados en la alimentación del personal y ganado del Ejército, espero lo cumplan con toda urgencia sin excusa ni pretexto alguno.

Murcia 8 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,  
 Federico Baeza.

Relación á que hace referencia la anterior circular.

Aiguazas, Bullas, Campos del Río, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Molina de Segura, Alde, Alhama de Murcia, Totana, La Unión, Yecla, Caravaca, Cehegin, Moratalla, Cartagena, Fuente Alamo de Murcia, Cieza, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea, Aguilas, Lorca, Alcantarilla, Beniel, Murcia, San Javier y Torre Pacheco.

Número 338.

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos con fecha 31 del mes anterior me comunica el siguiente:

«Acuerdo de la Junta Central de Abastos de 29 de Enero de 1924, sobre intervención de aceites é instrucciones para su aplicación.

Tomado el acuerdo, ya ejecutivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la Península en sesión del 22 del corriente, á fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados á la exportación sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como también los destinados á este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, en sesión del 29, esta Junta determinó regular la expedición de guías para la circulación y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

Primera. Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad destinados al consumo nacional, rebasaran en bodega el de 22 pesetas arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponer.



se a los mismos. En las transacciones de aceites sobrantes del consumo nacional que sean destinados a la exportación, los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

Segunda. Las guías para la circulación, se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril, vías fluviales ó marítimas, y para retirarlos de las es acciones de destino. Al expedir una guía, será necesario expresar en ella: cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo ó para venderlo indistintamente a exportadores, almacenistas, detallistas ó refinadores.

Tercera. Los que falseen las declaraciones de las guías, incurrirán en la pérdida del 50 por 100 del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de Abastos de 3 de Noviembre último.

NOTA.—Habiéndose padecido un error en la redacción del párrafo segundo de la Real orden de 29 del corriente, aprobando el acuerdo de esta Junta fecha 22, se aclara en la forma siguiente:

La obligación de presentar las declaraciones, se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceite superiores a un quintal métrico, en vez de cuatro que señalan las disposiciones antes dichas.

Aclaraciones é instrucciones para aplicación de la Real orden circular de 29 de Enero actual («Gaceta del 31») referente a intervención de aceites y a la circular de la Junta Central de Abastos, sobre acuerdo recaído en la misma fecha.

a) Las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los Delegados gubernativos. Las siguientes podrán hacerse ante los Alcaldes respectivos, los que las enviarán relacionadas a los Delegados gubernativos para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la Provincial que corresponda.

En dicha nota constará la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Delegados gubernativos los antecedentes para casos de consulta, por parte de las Juntas de Abastos.

b) Al objeto de poder hacer comprobación en cualquier momento de las cantidades declaradas, y teniendo en cuenta que por el régimen de mouturación de aceituna pudieran variar los depósitos declarados durante la decena, las fábricas y molinos darán cuenta diaria a los Delegados gubernativos de la cantidad de aceite que saliera de los mismos y nombre de los clientes a quienes va destinada.

c) Las declaraciones primeras de las mencionadas fábricas ó molinos, será necesario que expresen la cantidad de aceite que tuvieron de cosechas anteriores, además del producido desde que empezó la molienda actual; si la que tienen almacenada es propiedad de la fábrica ó molino, es de clientes suyos, ó está a disposición de compradores, así como también nota específica de las cantidades salidas desde que empezó a mouturar la cosecha actual.

A los molinos y fábricas, teniendo presente que del aceite fabricado y no almacenado todavía, no pueden dar la cantidad de una manera precisa, se admitirá en sus declara-

ciones, a los efectos de sanciones, un margen de error de un 10 por 100, que habrán de justificar al proceder a su almacenaje.

d) Tanto las Juntas Provinciales como los Delegados gubernativos, quedan facultados para delegar en los Alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentarse cada diez días; pero con la obligación ineludible de éstos de comunicar diariamente a las Juntas Provinciales ó Delegados gubernativos, las guías que autorice ó declaraciones que se les presenten.

Tanto las guías para circulación por ferrocarril, vía fluvial ó marítima, como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almecenes ó depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado devolviendo una al interesado autorizada con el sello ó firma de la autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados a la exportación, habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas Provinciales ó los Delegados gubernativos, solicitarán telegráficamente a la Junta Central la autorización necesaria para expedir dichas guías, expresando al hacerlo, clase, cantidad, Ayutamiento y punto de destino.

e) Teniendo en cuenta la excesa cantidad que para material disponen las Delegaciones gubernativas, el papel para las guías y declaraciones juradas, será de cuenta del interesado.

f) Para los efectos de estos trabajos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de reglamento para aplicación del Real decreto sobre Abastos, de 3 de Noviembre último, los Delegados gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción, que consideren necesarios a dicho objeto.

Si las Juntas Provinciales contaren con medios para ello, podrán asignar gratificaciones que estimen justas y convenientes a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, si consideran con preñidos sus trabajos entre los que preceptúa el art. 13 del reglamento antes citado.

g) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de intervención sobre transacciones de aceites, se considerarán firmes, si que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlos.

ACLARACIONES.—En las declaraciones juradas se han constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes ó depósitos, ya sean propiedad de los declarantes ó de compradores.

Para el más exacto cumplimiento del preinserto acuerdo, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán a la presente la mayor publicidad, por medio de bandos, edictos, pregones y demás formas de costumbre, con el fin de que llegue a noticia de los actuales poseedores de aceite, así como de los que se dedican a la compra venta de dicho artículo, para que no puedan alegar ignorancia de la obligación que tienen de cumplir cuanto en esta circular se dispone.

Los poseedores de aceite que residan en los pueblos de los partidos judiciales de esta capital presentarán la declaración de existencias ante la Alcaldía respectiva, la que remitirá a esta Junta relación de todas las presentadas, con expresión del nombre del poseedor y cantidad que cada uno posea, co-

municando al propio tiempo los nombres de los que no hubiesen presentado la declaración de las existencias que posean, si estas son superiores a un quintal métrico; y los residentes en pueblos de otros partidos judiciales harán las declaraciones antes los Alcaldes quienes enviarán el resumen a los respectivos Delegados gubernativos.

A la vez informarán acerca de la cantidad que se calcula necesaria para el consumo mensual del término municipal y precio a que se vende al detall.

Con el fin de que por la Junta y Delegados gubernativos se pueda tener noticia de las entradas y salidas de aceite, los almacenistas y detallistas, presentarán los días 10, 20 y 30 de cada mes declaración jurada de las existencias de dicho artículo arregladas al formulario

que se inserta al final ante las Autoridades que anteriormente se señalan.

Los Alcaldes remitirán a la Junta ó Delegado gubernativo, según pertenezcan a los partidos judiciales de la capital ó a los otros, relación comprensiva de todos los almacenistas y detallistas que en sus respectivos términos municipales se dediquen a la venta de aceite.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con la multa y demás penalidades que previene el art. 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre del próximo pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Murcia 8 de Febrero de 1924.—El General Presidente, P. O., Manuel Santos.

FORMULARIO QUE SE CITA

Declaración jurada que presenta D. ...., de las existencias de aceite que hoy posee, con expresión de las altas y bajas ocurridas durante la actual semana.

EXPRESION	CLASES		
	Finos Kilos	Corrientes Kilos	Kilos
Existencia anterior			
Entradas habidas en la semana			
<i>Suman</i>			
Bajas en la semana			
<i>Quedan en el día de la fecha</i>			

(Fecha y firma.)

Tercera sección

Número 342.  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE MURCIA  
Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MRS DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

	Pts.	Cts.
Capítulo 1.º A Personal	8027	11
Administración provincial		
Idem 2.º B Material	1170	83
Idem 2.º Servicios generales	4930	21
Idem 3.º Obras obligatorias	82	41

	Pts.	Cts.
Idem 4.º—Cargas	4155	10
Idem 5.º—Instrucción pública	10756	82
Idem 6.º—Beneficencia	59536	84
Idem 7.º—Corrección pública	2722	08
Idem 8.º—Imprevistos	833	33
Idem 9.º—Nuevos establecimientos		
Idem 10.º—Carreteras	182	46
Idem 11.º—Obras diversas		
Idem 12.º—Otros gastos	4797	28
Idem 13.º—Resultas	50000	
<b>TOTAL general</b>	<b>147194</b>	<b>47</b>

La presente distribución asciende a la expresada cantidad de ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos.

Murcia a 22 de Enero de 1924.—El Contador interino, Juan Ubeda.—V.º B.º: El Presidente, Lous-tau.

Sesión de 21 de Enero de 1924.

La Excm. Diputación provincial acordó su aprobación y que se publique en el Boletín Oficial según está prevenido.—P. A. de la D. P., El Secretario, José Ledesma.



# PROVINCIA DE MURCIA

Año DE 1923

RESUMEN ANUAL

## Movimiento de la población.

	Provincia.	Capital.
<b>Cifras absolutas de hechos.</b>		
Nacimientos . . . . .	18.800	3.844
Defunciones . . . . .	12.266	2.679
Matrimonios . . . . .	5.221	1.324
Abortos . . . . .	208	66
<b>Per 1.000 habitantes.</b>		
Natalidad . . . . .	29'03	26'77
Mortalidad . . . . .	18'94	18'66
Nupcialidad . . . . .	8'06	9'22
Mertinatalidad . . . . .	0'32	0'46
<b>Población de la</b>		
provincia . . . . .	647	608
capital . . . . .	143	578
<b>Nacidos.</b>		
Varones . . . . .	10.508	2.392
Hembras . . . . .	8.292	1.452
<b>TOTAL.</b>	18.800	3.844
Legítimos . . . . .	17.701	3.695
Ilegítimos . . . . .	1.019	77
Expositos . . . . .	80	72
<b>TOTAL.</b>	18.800	3.844
<b>Abortos.</b>		
Nacidos muertos . . . . .	182	61
Muertos al nacer . . . . .	10	1
Muertes . . . . .	16	4
<b>TOTAL.</b>	208	66
<b>Fallecidos.</b>		
Varones . . . . .	6.387	1.423
Hembras . . . . .	5.879	1.256
<b>TOTAL.</b>	12.266	2.679
Menores de un año . . . . .	2.558	539
Menores de cinco años . . . . .	4.636	922
De cinco y más años . . . . .	7.630	1.757
<b>TOTAL.</b>	12.266	2.679
En establecimientos benéficos . . . . .	94	58
Menores de cinco años . . . . .	521	222
De cinco y más años . . . . .	615	280
<b>TOTAL.</b>	615	280
En establecimientos penitenciarios . . . . .	6	1

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	203	40
2 Tifus exantemático.	12	9
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica.	74	19
4 Viruela.	1	»
5 Sarampión.	142	13
6 Escarlatina.	11	2
7 Coqueluche.	62	29
8 Difteria y crup.	98	13
9 Gripe.	403	62
10 Cólera asiático.	»	»
11 Cólera nostras.	16	»
12 Otras enfermedades epidémicas.	70	26
13 Tuberculosis de los pulmones.	834	211
14 Tuberculosis de las meningis.	48	4
15 Otras tuberculosis.	95	23
16 Cáncer y otros tumores malignos.	308	71
17 Meningitis simple.	425	94
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	626	141
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	812	201
20 Bronquitis aguda.	613	133
21 Bronquitis crónica.	310	68
22 Neumonía.	277	81
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	749	129
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	92	19
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1438	248
26 Apendicitis y Tifitis.	15	4
27 Hernias. Obstrucciones intestinales.	77	18
28 Cirrosis del hígado.	81	16
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	289	64
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	4	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	66	16
32 Otros accidentes puerperales.	31	9
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	478	93
34 Senilidad.	727	163
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	139	35
36 Suicidios.	24	2
37 Otras enfermedades.	2413	585
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	203	38
<b>Total.</b>	12266	2679

Murcia 30 Enero 1924.—El Jefe de Estadística, José M.ª G.ª Díaz.

### Quinta sección.

Número 252.  
ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio económico de 1923-24, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

Mes de Febrero

Zona 12.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Mazarrón, del 16 al 23.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cuatro días últimos del próximo mes de Febrero, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 28 de Enero de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

### Sexta sección

Número 225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CAMPOS DEL RIO

#### Edicto.

Don Francisco Garcia Pefialver, Alcalde constitucional de esta villa de Campos del Rio.

Hago saber: Que iguerándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, ámos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración



de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar. Campos del Rio 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco García.

Mozos que se citan.

Banito Real García, de Joaquín y Josefa.

Octava seccion.

Número 345.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Lucio Checa y Paniagua, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don José Salvat Rodríguez, en nombre de Don Ramón Martínez García, contra Don Gerónimo Bautista Ruiz, sobre reclamación de cinco mil quinientas treinta pesetas, intereses y costas, en los cuales autos he acordado sacar á la venta en pública subasta por término de ocho días los bienes que á continuación se detallan con el importe de las valoraciones.

	Pesetas
Un caballo capón, negro, lucero con resplandor, calzado de pie y semicalzado de la izquierda, de un metro cincuenta y dos centímetros de alzada y de once á doce años de edad; tasado en cuatrocientas diez pesetas.	410
Otro caballo capón, negro, peceño estrella accidental dorso, de un metro treinta y seis centímetros de alzada y de quince a diez y seis años de edad; tasado en.	175
Un burro entero, rucio de seis años y un metro cinco centímetros; en.	116
Una yegua castaña, cerrada, inferior á la marca vacía y padeciendo una tendolitis crónica incurable; en.	175
Un caballo capón, negro, lucero cordón corrido inferior á la marca y de siete años de edad; en.	425
Una máquina amasadora perfecta; en.	340
Un electro motor de dos caballos; en.	550
Dos cilindros de hierro; en.	150
Una carretilla de mano; en.	20
Una escopeta de dos cañones con su funda; en.	200
Una tina de cinc; en.	20
Una máquina de coser Singer; en.	250
Una bicicleta Volwer; en.	150
Un aparato de luz; en.	15
Un reloj de pared; en.	30
Dos pesos de balanza de hierro; en.	10
Un peso metal, columna; en.	200
Cuatro carros para repartir pan; en.	430
Una de mano; en.	40
Un coche desarmado; en.	200
Un carro de mano desarmado; en.	125
Un aserré; en.	250
Tres guarniciones de cuero negro de carro; en.	75
Dos mesas de despacho; en.	50
Un sillón y seis sillas curvadas; en.	40
Un guardarropas grande de pino; en.	105
Dos masillas de noche de pino; en.	30

	Pesetas
Un lavabo de caballero, sencillo; en.	10
Una peinadora ó mesa de tocador de señora; en.	25
Un baul con chapa azul; en.	10
Un armario de pino con doscientos veinticinco volúmenes; en.	250
Seis sillas de madera curvada y asiento de rejilla; en.	30
Doce sillas para comedor con asientos de enea; en.	36
Cinco mesas de pino y molera, una de ellas con tablero de mármol; en.	100
Tres arcas de pino viejas; en.	75
Una silla galápago; en.	75
Tres artesas madera de pino; en.	150
Veinticuatro tablas para el pan; en.	60
Dos crecenteras madera de pino; en.	10
Una mesa volador; en.	20
Dos guarniciones de carro; en.	50
Sesenta y tres sacos de harina de trigo y candaal de las marcas Palmera, Ceres, Gallo, D. D., Extra y C. F. número 1; en.	2.205
Dos mantones de manila blancos, usados; en.	50
Dos mantillas de blonda, usadas; en.	50
<b>TOTAL</b>	<b>7.781</b>

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco de esta ciudad, edificio de la Audiencia provincial, el día veinte del actual y hora de las once, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Lucio Checa.—El Secretario, P. H., José Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 286.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MULA

Edicto

Don Juan B. de Terrazas y Azpeitia, Registrador de la Propiedad de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en este Registro de la Propiedad de mi cargo, se ha inscrito, con fecha 21 de los corrientes, á favor de Cándida Espín Fernández, en virtud de documento privado y según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en el término de Bullas:

1.ª Un trozo de tierra, solar, en el partido de la Monja, inmediato á la Aldea de la Copa; que linda al Norte con el Camino de la Copa; Este la casa número dos de la calle del Carril de dicha Aldea, propia de este caudal; Sur y Oeste tierras de D.ª María de la Gloria Carreño Marsilla; tiene de superficie un área y cuarenta y seis centiáreas; su valor veinte pesetas.

2.ª Una tierra secano en blanco con siete olivos, en el partido de Garcibernad, sitio que nombran Rincón; que linda al Norte Camino de la Copa á las Fontanicas; Este tierras de Ana María Fernández Espín; Sur las de Alfonso Béjar Puerta, y Oeste otras de Santos Fernández Gea; tiene de superficie siete áreas y setenta y nueve centiáreas; su valor treinta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos.

3.ª Otra tierra de igual clase en el partido de la Copa de Abajo y sitio que nombran Cañada; que linda al Norte tierras de Ana María Fernández Espín, José María Puerta López y herederos de Antonio Espín Sánchez; Este las de Lope Martínez González y herederos de Blas Marsilla González; Sur otras de dichos herederos de Blas Marsilla y Ana María Fernández Espín, y Oeste las de Lázaro Valera Gea y dicho José María Puerta; tiene de superficie diez y ocho áreas y ochenta y una centiáreas; su valor setenta y cuatro pesetas ochenta y cuatro céntimos.

4.ª Otra tierra de igual clase en los mismos partido y sitio de la anterior; que linda al Norte tierras de D. Blas Marsilla Marsilla; Este las de herederos de Trinidad Guillén Moya; Sur otras de Francisco Fernández Ortega, y Oeste las de Emilio Sánchez Escámez; tiene de superficie nueve áreas y cincuenta y siete centiáreas; su valor veintiocho pesetas setenta y un céntimo.

5.ª Otra tierra de igual clase en el mismo partido de la anterior, sitio de los Molineros; que linda al Norte y Oeste tierras de la Excelentísima Sra. Marquesa de Pidal; Este las de Juan Fernández Espín y Fernando Gea Espín, y Sur otras de Cristóbal Valera Gea; tiene de superficie veinte áreas y cuarenta y ocho centiáreas; su valor ciento veintidós pesetas ochenta y ocho céntimos.

6.ª Otra tierra, de igual clase en los mismos partido y sitio de la anterior; que linda al Norte, Este y Oeste tierras de Fernando Gea Espín, y Sur otras de herederos de José Valera Martínez; tiene de superficie siete áreas y treinta centiáreas; su valor cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos.

7.ª Una tierra riego con varios árboles en el mismo partido de la anterior, sitio del Cercadico; que linda al Norte tierras de Lope Martínez González y Alfonso Gil Fernández; Este las de Catalina Espín Fernández; Sur camino del Royo, mediando brazal, y Oeste tierras de Juan Fernández Espín; tiene de superficie seis áreas y treinta y siete centiáreas. Se fertiliza con media hora de agua de la fuente principal de la Copa que se riega en el día tres de los diez y seis de que se compone la tanda; lindando al tomarla con agua de Alfonso Gil Fernández y de Lope Martínez González, y al dejarla con la de Juan Fernández Espín, Alfonso Fernández Gómez y Francisco Ródenas Espín; su valor cuarenta pesetas.

8.ª Una tierra, secano en blanco en el mismo partido de la anterior, sitio del Ejido; que linda al Norte patios de las casas de la calle del Carril, de la Aldea de Copa, propias de Alfonso Ruiz Puertas, José Ruiz Puerta, Alfonso Gil Fernández, Ana María Fernández Gil, Alfonso Fernández Gil, herederos de Francisco Valera Gea, Salvador Sánchez Gea, Alfonso Béjar Puerta, José Béjar Espín, Lázaro Valera Fernández, Francisco Valera Fernández, Juan Ol-

mede Sánchez y Josefa Martínez García; Este camino de Bullas á la Copa, y Sur y Oeste tierras de María Concepción García López; tiene de superficie quince áreas y ochenta y dos centiáreas; su valor cuarenta y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos.

9.ª Una casa destinada á habitación en la Aldea de la Copa, calle del Carril número dos; que linda por la derecha entrando con el solar de este caudal descrito al número uno; izquierda y espalda casa de Rosa Pérez Fernández; se compone de dos pisos, tres crujiás y patio, en una superficie todo de trescientos veinticuatro metros cuadrados; su valor cuatrocientas ochenta pesetas.

10. Un edificio destinado á bodega para vinos en dicha Aldea de la Copa, calle de la Loma, sin número, tiene su entrada por el camino de la casa de D. Pedro, con el que linda por su frente ó Norte; derecha entrando ó Oeste con el corral de los herederos de Matea de Gea Espín; izquierda ó Este corral de los herederos de Alfonso Gil Sánchez, y espalda ó Sur solar de Francisco Gil Sánchez, tiene de superficie la finca ciento seis metros cuadrados, distribuidos en ciento cincuenta y ocho que comprende el edificio, y cuarenta y ocho que ocupa un ensanche al frente de aquél; todo vale trescientas pesetas.

Lo que públicamente se anuncia para que todos los que pudieran estar interesados en la inscripción de dichas fincas, establezcan las oportunas reclamaciones; advirtiendo que las inscripciones quedarán firmes, si no se reclama contra ellas en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de las mismas.

Mula 24 de Enero de 1924.—Juan B. de Terrazas.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.